

Mércores, 30 de maio de 2018

Núm. 103

2. Incremento del 1% desde abril de 2017 sobre todos los conceptos. Asimismo los siguientes incrementos por grupos profesionales, que se abonarán en cada una de las catorce pagas y se incorporarán al salario base, tal y como ya constan reflejadas en el anexo dos.

| | Comp1º | Comp2º |
|----------------|--------|--------|
| GRUPO 1 | 10,659 | 0,448 |
| GRUPO 2 | 10,659 | 0,448 |
| GRUPO 3 | 7,055 | 0,448 |
| GRUPO 4 | 2,673 | 0,448 |
| GRUPO 5 | 0,501 | 0,448 |
| GRUPO 6 | 0,26 | 0,448 |
| GRUPO 7 | 0 | 0,448 |

Las partes reconocen de forma expresa que las cuantías de incremento pactadas para el año 2016 y hasta marzo de 2017 ya han sido cobradas bajo el concepto retributivo denominado “regulación salarial”. También reconocen que este concepto retributivo desaparecerá de hoja de salario a partir de la nómina del mes de octubre de 2017 ya que pasará integrarse en las tablas, tal y como ya aparecen en el Anexo II.

Para los siguientes años de vigencia de este convenio, el personal al que le afecte tendrá derecho a los mismos porcentajes de incremento que para sí acuerden los socios cooperativistas. Serán efectivos de forma automática en el mismo mes a partir de cual estos los perciban.

En todo caso, en el momento que los socios cooperativistas acuerden en cualquiera de los años de vigencia minorar sus retribuciones, al personal afectado por este convenio también se le minorarán las suyas en el mismo porcentaje hasta el límite máximo de las tablas salariales consolidadas del año 2015 que se contemplan en el primer apartado de este artículo. Para que tenga efectos la minoración contemplada, debe existir conocimiento previo de los representantes legales de los trabajadores y que se acredite la misma mediante copia del acuerdo del Consejo Rector en el que conste tal circunstancia.

Art. 41º. Revisión salarial

Durante la vigencia de este convenio no habrá revisión salarial.

Art. 42º. Percepciones económicas: Concepto

1) Se considera salario la totalidad de las percepciones económicas que percibe el personal, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.

2) No tendrán consideración de salario las cantidades percibidas en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, los complementos a estas prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social que abone la empresa como consecuencia de pacto en Convenio, contrato individual, traslados, suspensiones, ceses y despidos.

